

Nombre  
No.

1467

Ley sobre contaminación ambiental.

00226

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
22 de octubre de 1974.-

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley sobre Contaminación Ambiental.

Este proyecto de ley se originó mediante moción presentada por el Senador Marino Ariza Hernández,

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

rh.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que las Industrias y Empresas que participan en el proceso productivo del país, contribuyen en mayor o menor grado a la contaminación y afectan no solo la salud sino la conservación del medio ambiente, su belleza y la pureza de nuestras aguas, aire y suelo.

CONSIDERANDO: Que dada la incipiente de nuestro desarrollo industrial, aun estamos en tiempo de prevenir los males derivados de una contaminación incontrolada, evitando repetir los errores de los países industrializados y utilizando su experiencia como medio profiláctico.

CONSIDERANDO: Que con el establecimiento de un control efectivo sobre la contaminación basado en medidas adecuadas, se puede imponer un justo equilibrio entre la producción y la contaminación y degradación ambiental, cuyos resultados serán apreciados a largo plazo.

VISTO: El Decreto No.4612, de fecha 14 de junio de 1974, que crea la Comisión que se Encargará de Estudiar los Problemas que Ocasiona la Contaminación de Nuestro Ambiente.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.- La Comisión Encargada de Estudiar los Problemas que ocasiona la Contaminación Ambiental, presidida por el Director de la Defensa Civil, en lo adelante se denominará "COMISION NACIONAL DE CALIDAD AMBIENTAL", y tendrá a su cargo la vigilancia y control de todas las industrias, empresas ó personas morales en el país en lo que se refiere a la contaminación en general.

Art. 2do.- Todas las Industrias instaladas, por instalarse ó ampliarse, deberán llenar los requisitos de control de la contaminación, de acuerdo con las normas que establecen los reglamentos que

la LEGISLATURA Ord. DE 19 74

REGISTRADA AL No. 63

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos y todos por el Senado

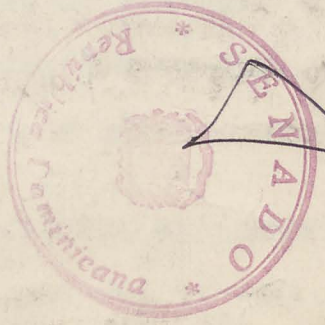
Y consta de tres

hojas escritas en mayúsculas e rúbrica de dos

espacios de arriales

Santo Domingo

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre Contaminación Ambiental.

PAG. 2

acompañan la presente ley y las disposiciones que mediante resoluciones dicte la Comisión.

Art. 3ro.- Toda industria que desee instalarse en cualquier punto del territorio nacional, incluyendo las que se<sub>n</sub> beneficiarias de las excepciones provenientes de las leyes vigentes sobre incentivo industrial y zonas francas industriales así como las que se dicten en el futuro, tendrán que someter a la Comisión, una declaración de impacto ambiental y obtener una certificación provisional de calidad ambiental, antes de que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, conozca del expediente para aprobación final de los proyectos.

Art. 4to.- Las industrias ya instaladas, por instalarse ó ampliarse a la fecha de la promulgación de la presente ley, deberán en un plazo de 180 días proveerse de un Certificado de Calidad Ambiental.

Art. 5to.- Los Certificados de Calidad Ambiental, serán expedidos por la Comisión y tendrán una validez de hasta 5 años, a partir de su expedición, vencido ese plazo, se solicitará la renovación del mismo seis meses antes de dicho vencimiento.

Art. 6to.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos y resoluciones, de la Comisión Ambiental conllevará la revocación del Certificado de Calidad Ambiental ó el cierre total ó parcial de la industria ó actividad contaminadora, dicho cierre deber ser incoado a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que tendrá la responsabilidad de la ejecución de los dictámenes de la Comisión. Si en el plazo dispuesto por la Comisión las anomalías no han sido corregidas, se procederá al sometimiento judicial correspondiente.

Art. 7mo.- La violación a la presente Ley será sancionada con multa de RD\$100.00 a RD\$10,000.00 dependiendo de la gravedad de los efectos de la contaminación causada por la Industria a la salud y el medio

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

2<sup>a</sup>  
LEGISLATURA ord. DE 19 74

REGISTRADA AL No. 63 del libro 1<sup>o</sup>

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 123

hojas escritas en mayúsculas a razón de dos

espacios por línea

Santo Domingo, 19 74

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre Contaminación Ambiental.

PAG. 3

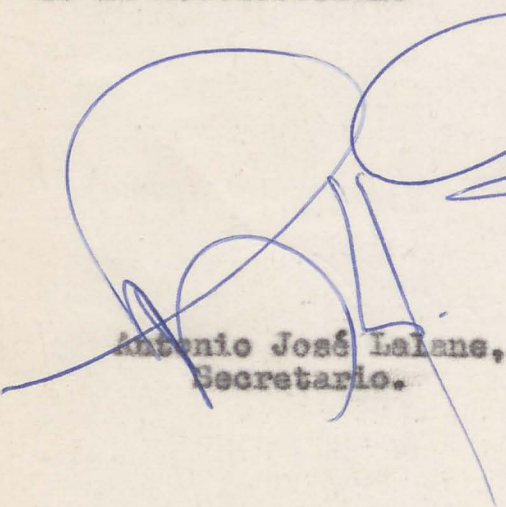
ambiente humano, exceptuando de esta escala de sanciones el acogimiento de circunstancias atenuantes establecida por el Art. 463 del Código Penal.

Art. 8vo.- La presente Ley, modifica ó deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



Antonio José Lalans,  
Secretario.

Josefina B. de Olsen  
Josefina B. Bogaert de Olsen,  
Secretaria Ad-Hoc.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible signatures and text]

*de*  
**LEGISLATURA** Ord. DE 19 74

REGISTRADA AL No. del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decreto votados por el Senado

y consta de *tres* hojas escritas en mitades y randa de dos

espacios intermedios

Santo Domingo

Jefe de las Oficinas del Senado



*[Handwritten signature]*  
22/11/74

NOTAS ESTENOGRÁFICAS DE LA VISTA PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1974, POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEFENSA Y CONTAMINACIÓN DEL SENADO, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY EMANADO DE UNA MOCIÓN PRESENTADA POR EL SENADOR POR EL DISTRITO NACIONAL, SEÑOR MARINO ARIZA HERNÁNDEZ, QUE SE REFIERE A LA NECESIDAD DE ENCARGAR A LA COMISIÓN DE CALIDAD AMBIENTAL, LA VIGILANCIA Y CONTROL DE TODAS LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS DEL PAÍS EN CUANTO SE REFIERE A LA CONTAMINACIÓN EN GENERAL.-

-----

(Presentes los Senadores: Dr. Marino Ariza Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa Civil y Contaminación; - Dr. Agisberto J. Duarte Pérez, Dr. Leopoldo Núñez Levi; y Alejandro José Namis.).

PRESIDENTE: De acuerdo con invitación que ha hecho circular el Senado de la República por intermedio de la Comisión Permanente de Defensa Civil y Contaminación, vamos a dar comienzo a esta importante vista pública, en la cual esta Comisión conocerá el criterio de cuantas personas estén interesadas en el Proyecto emanado de Moción presentada por el Senador Ariza Hernández, mediante el cual se declara de interés nacional encargar a la Comisión de Calidad Ambiental la vigilancia y control de todas las Industrias y Empresas del país en cuanto se refiere a la contaminación en general.

Quiero señalar que para esta vista pública la Comisión de Defensa Civil y Contaminación tuvo a bien hacer circular mediante aviso por telegramas, invitaciones a los distintos Organismos interesados en dicho proyecto, tales como: a la Comisión de Calidad Ambiental, Presidida por el Director de la Defensa Civil; Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU.); Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD.); Secretaría de Estado de Industria y Comercio; Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA); Ayuntamiento del Distrito Nacional y Departamento de Caza y Pesca, etc. .

Para dar inicio queremos señalar que todo aquel que desee intervenir debe pedir la palabra en forma ordenada y dar su nombre e indicar en qué condición habla, si a título personal o a nombre de alguna institución. Por otra parte, en esas intervenciones es deseo de esta Comisión que en ningún caso se usen términos lesivos a cualquier interés y que se concreten única y exclusivamente a exponer ideas con relación al proyecto que conocemos. Asimismo, esta Comisión está presta, y es su deseo, a recibir cualquier documento que se quiera depositar para una mejor edificación acerca del Proyecto. Damos la oportunidad a los presentes para que hagan sus intervenciones.

(Presentes los señores: Dr. Lorenzo Guzmán, Señor Luis E. Mejía, Dr. Miguel Lajara, Dr. Rafael González M., Señor Barón González, Ing. José Epifanio Rodríguez, Arquitecto Manolo Valverde, Dr. Pedro Justiniano Polanco, Señor Marcos Peña Franjul; y Prof. Miguel Anglada).-

PRESIDENTE: Siguiendo las inquietudes que ha provocado la Contaminación Ambiental entre las personas entendidas en la materia, he presentado un Proyecto de Ley tendiente a otorgar potestad a la Comisión de Calidad Ambiental para vigilar y controlar todas las Industrias y Empresas del país en cuanto se refiere a contaminación. Es natural que todos objeten que no poseemos equipos, personal etc., pero si nos acojemos a todas estas protestas y no tomamos la iniciativa duraremos 40 años y más, y las cosas serán peores porque la contaminación irá cada día más en aumento. Me he permitido presentar un proyecto simple, porque si no nos iniciamos como he dicho seguirá la contaminación y aquí nada funciona si no hay una persona o entidad que le de empuje, esto es, una comisión preocupada por frenar la contaminación ambiental, de esta manera se obligaría al Gobierno a otorgar a dicha Comisión todo cuanto necesite. La Universidad Nacional Pedro Henriquez Ureña (UNPHU), ha venido denunciando focos de contaminación contribuyendo así a la eliminación de los mismos y es el deseo de esta comisión que así continúen. Solicito a ustedes ser condescendientes con el proyecto que estamos debatiendo, teniendo en cuenta que no podemos incluir todo cuanto se desea en el mismo porque esto daría lugar a un proyecto de ley controversial que a lo que vendría sería a dar largas al asunto. Solo dando facultad a la Comisión de Calidad Ambiental, para vigilar, controlar y recomendar medidas es que se puede frenar la contaminación, pues es bien sabido que las Industrias suelen efectuar sus operaciones con el menor esfuerzo y al menor costo posible.

SR. LAJARA: (Miembro de la Comisión).

La introducción hecha por el Dr. Ariza Hernández da lugar a una serie de controversias, pero considero que el artículo 1ro. del Proyecto de Ley, llena las lagunas fundamentales que padecemos, ya que con anterioridad no existía una comisión con poderes para vigilar y controlar y en casos necesarios sancionar a las Industrias y Empresas que originen o contribuyan a la contaminación, en cuanto a los demás asuntos relacionados con el proyecto hay algunos que son susceptibles de ser modificados.

SR. VALVERDE: (Miembro de la Comisión).

Estoy de acuerdo con los principios emitidos tanto por el Dr. Ariza Hernández, como por los emitidos por el Señor Lajara, pues somos una comisión para opinar, debatir y buscar las soluciones mas recomendables para frenar la contaminación ambiental, pero todo cuanto hacemos se queda entre nosotros porque aún no poseemos la fuerza otorgada por una ley para acudir en calidad de tales a una Industria a tratar de solucionar los problemas que surjan como producto de desperfecto o deterioro en los equipos o maquinarias de las Industrias que causen contaminación, por otro lado tenemos que ser condescendientes como lo ha expresado Ariza Hernández, porque no hemos visto aún en ningún país del mundo que se haya lanzado una ley de un fuetazo, sino que se han ido modificando y adaptando lentamente, lo primero que tenemos que hacer es tratar de poseer cierta calidad que nos sería otorgada por el artículo 1ro de la ley en cuestión, y así poder frenar la contaminación, y quienes contribuyan a la contaminación tendrían que responder por ella ante alguien.

SR. MIGUEL ANGLADA: (Representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)).-

La presente ley otorga un poder inmenso a la Comisión, la que podría cerrar una industria en cualquier momento, incluso de una manera antojadiza, tal determinación resulta abusiva, sinó se incluye un artículo que otorgue a los industriales y empresarios la facultad de probar libremente que la contaminación producida por su industria o empresa es la que los medios científicos le permiten.-

SR. MANOLO VALVERDE: La Comisión no va a tomar una decisión a priori, sino que procederá antes que nada a investigar cada caso y a recomendar previo conocimiento de causa las medidas a adoptar en un plazo prudente y conocerá todas las quejas que al respecto se le hagan, actuando de una manera imparcial.

ING. JOSE EPIFANIO RODRIGUEZ: (Representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones).-

El certificado expedido por la Comisión debe ser el 1er paso para establecer un reglamento, asimismo la comisión debe dar disposiciones a alto nivel y otorgar recomendaciones por vía de los organismos correspondientes, como por ejemplo al través de la Defensa Civil, asimismo la comisión debe enviar una notificación a la Policía Nacional para que proceda a revisar los motores prendidos y aterrizados de vehículos que voten humo, recomendando corregir las anomalías o desperfectos que sufren sus motores en un plazo prudente y si dentro de ese plazo no ha sido corregido el desperfecto que contribuye a la contaminación, debe procederse a la incautación del vehículo.-

SR. PEDRO JUSTINIANO POLANCO: En todo caso la comisión debe tener en cuenta la equidad al aplicar el paso de revista en cuanto a los vehículos que votan humo producido por desperfecto o de aquellos que arrojan basura, sin tener en cuenta que sean vehículos civiles o militares, asimismo este proyecto solo se refiere a la penalidad aplicable a las industrias o empresas que contribuyen a la contaminación, pero nada dice sobre las personas que queman o arrojan desperdicios .-

SR. RAFAEL GONZALEZ M.: (Representante miembro de la Comisión)

El cierre de la industria o empresa que ocasiona la contaminación o de la suspensión del renglón o actividad de la misma será dispuesto por la Comisión.-

SR. BALDEPARE: (Representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio).-

Estoy de acuerdo con el espíritu de la ley, pero me opongo a que se creen funciones duales, ya que existen organismos estatales encargados de controlar y vigilar las industrias o empresas a fin de frenar la contaminación, tales como la Secretaría de Industria y Comercio y otros organismos, por lo que la Comisión debe limitarse a brindar sus conocimientos técnicos.-

SR. PEDRO ALEJANDRINO POLANCO: (Presidente de la Comisión y Directo de la Defensa Civil).

Las Industrias instaladas, por instalarse o ampliarse deben proveerse del certificado establecido en el artículo 4 del Proyecto de Ley, en un plazo de 90 días o a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que unas industrias necesitan mas tiempo que otras para la instalación de sus equipos y además el certificado debe llamarse Certificado de Calidad Ambiental. El artículo 6 establece la validez de 5 años del certificado, pero hay que tener en cuenta que las industrias podrían clasificarse para la contaminación en cuanto al deterioro de sus equipos y maquinarias y chequear los certificados cada 5 años. -

SR. VALVERDE: Considero que la Comisión de Calidad Ambiental debe determinar la vigencia del servicio en cada caso, dependiendo de la industria o empresa.

SR. LAJARA: La Comisión podrá cancelar dicho servicio y determinar que se han deteriorado sus equipos previo estudio de los mismos.

SR. MARCOS PEÑA FRANJUL: (Representante de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU)).

Hay que hacer varias modificaciones al Proyecto, por ejemplo en los considerandos: en el primer considerando, donde dice que perjudica la vida vegetal, animal y marina, debe cambiarse por lo siguiente: que perjudica la flora y la fauna, que es un termino mas completo. Donde dice en el último considerando Contaminación Ambiental, decir contaminación y degradación ambiental.-

SR. MIGUEL LAJARA: El artículo 7 en la forma en que está redactado otorga 5 años de validez al certificado a partir de su expedición, pero ese es un proceso teorico, ya que poco tiempo después de expedido el mismo puede haber una descomposición en sus equipos que den origen a la contaminación del ambiente, además dicho artículo debe decir: el certificado tendrá valor desde su expedición hasta la decisión revocatoria por parte de la comisión, o lo que es lo mismo que todos los certificados tendrán una validez de 5 años desde su expedición hasta que la comisión decida cancelarlos cuando lo juzgue conveniente:-

SR. VALVERDE: Todas las industrias instaladas, por instalarse o ampliarse deberán obtener la aprobación de la comisión para poder operar.-

SR. ALEJANDRINO POLANCO: Considero que es mas correcto decir: Todas las industrias instaladas, por instalarse o ampliarse deberán llenar los requisitos de contaminación establecidos y previstos en la presente ley.

PRESIDENTE: Los Organismos encargados hasta hoy para frenar la contaminación ambiental nada han hecho para evitarla, por lo que se trata de dar potestad a un organismo como la "Comisión de Calidad Ambiental", que realmente se preocupe de ello.

SR. RAFAEL GONZALEZ M.: Se deben tomar en cuenta medidas en otro sentido como es el caso de la invasión de las tierras - de cultivo en nuestro país por las urbanizaciones, lo que a la larga va a ocasionar trastornos en los servicios municipales de salud, y si no procedemos ahora, para el futuro nos vamos a quedar llenos de todo menos de calidad en el ambiente.-

SR. MARCOS PEÑA FRANJUL: Debe exigirse a las industrias instaladas, por instalarse o ampliarse, realizar un estudio previo a la instalación de las condiciones ambientales, así como del impacto económico.-

SR. ANGLADA: La Comisión debe intervenir y dar los principios de las leyes sobre sanidad, interviniendo para ello en la redacción de los proyectos de leyes que se refieren al efecto. En cuanto a la penalidad debe ser de RD\$1,000.00 hasta RD\$10,000.00, esto debe modificarse y debe decir, una penalidad de RD\$ - 1,000.00 hasta 100,000.00 pesos y en caso de reincidencia se le duplicará la penalidad y en caso extremo el cierre de la misma será ordenado por la Comisión.-

PRESIDENTE: para dejar concluida las modificaciones hechas al proyecto de Ley, vamos a dar lectura al mismo, deteniendonos en cada artículo y haciendo constar la modificación.-

(El señor Pedro Justiniano Polanco, dió lectura a dicho Proyecto).-

En el primer Considerando, donde dice que perjudica la vida vegetal, animal y marina, se modifica por: que perjudica la flora y la fauna.-

En el último considerando además de hablar de contaminación debe hablarse de degradación.-

En el artículo 1ro: debe decirse: La Comisión encargada de estudiar los Problemas que ocasiona la Contaminación Ambiental presidida por el Director de la Defensa Civil. En lo adelante la Comisión se denominará "Comisión de Calidad Ambiental", y tendrá a su cargo la vigilancia y control de todas las Industrias, Empresas o Persona Física en el país en lo que se refiere a la contaminación en general.-

El Artículo 2do.- debe decir: Todas las Industrias instaladas por instalarse o ampliarse, deberán llenar los requisitos de control de la contaminación previstos en la presente ley, y los que establezcan los reglamentos que la Comisión creará al efecto.

El artículo 3 debe decir: Toda industria que desee instalarse en cualquier punto del territorio nacional, incluyendo las que sean beneficiarias de las excepciones territoriales de la ley de Zona Franca, deberán antes de obtener la aprobación de instalación conferida por la Secretaría de Industria y Comercio, solicitar a la Comisión el Certificado correspondiente.-

El artículo 4 ha quedado modificado en la siguiente forma: Las industrias ya instaladas, por instalarse o ampliarse, a la fecha de la promulgación de la presente ley, deberán en un plazo de 90 días proveerse del "Certificado de Calidad Ambiental", en esta modificación se suprimió el artículo 5, pasando el 6 a ser el 5.-

El artículo 5 dice así: Los Certificados de Calidad Ambiental, serán expedidos por la Comisión y tendrán una validez de hasta (5) cinco años a partir de su expedición, vencido ese plazo, se solicitará la renovación del mismo 6 meses antes de dicho vencimiento.-

El artículo 7 se convierte en 6 y rige de la siguiente manera: El incumplimiento de las disposiciones de la Comisión - conyevará la revocación del Certificado de Calidad Ambiental o el cierre total o parcial de la industria o actividad contaminadora. Si en el plazo dispuesto por la Comisión las anomalías no han sido corregidas, se procederá al sometimiento - correspondiente.-

La violación a la presente Ley será sancionada con multa de RD\$100.00 hasta RD\$10,000.00.

Debe agregarse a la presente ley la coletilla correspondiente. La Presente Ley modifica o deroga cualquier disposición que le sea contraria.-

PRESIDENTE: Convocamos para una nueva vista pública para el próximo martes.- gracias.-  
(17 sept. 1974)

Hora: 9.30 a.m.-

Francisca Ant. Hernández Díaz.-

Informe presentado  
sesión de 10 de Oct/74



Dr. Marino Ariza Hernández

SENADOR POR EL DISTRITO NACIONAL

Santo Domingo, D.N.  
9 de octubre de 1974

Señores  
Presidente del Senado y  
Demás Miembros

La Comisión Ambiental y Defensa Civil del Senado habiendo escuchado las opiniones de los distinguidos Secretarios de Estado de Salud Pública y de Industria y Comercio y habiendo recabado las opiniones de especialistas en diferentes disciplinas y de los representantes técnicos de las Universidades del país en las áreas de Química, Ecología, Física, Medicina y Análisis, así como de los miembros de la Comisión de Calidad Ambiental creada por el Señor Presidente de la República Dr. Joaquín Balaguer; y de la Comisión de la Asociación Química Dominicana (AQD)

Tenemos a bien someter con nuestra opinión favorable el siguiente proyecto de ley tendiente a la creación de una conciencia ecológica, tanto en las autoridades como en la ciudadanía, con el fin de prevenir los daños que puedan derivarse de nuestro sostenido desarrollo industrial.

Deseamos llamar la atención en el sentido de que este es el momento más oportuno para legislar en esta materia, teniendo en cuenta que todavía nuestra ecología no ha sufrido un deterioro apreciable y, lo que es más importante, podemos valernos de las experiencias negativas sufridas por otros países que en estos momentos luchan por purificar su medio ambiente al ver amenazado a sus ciudadanos por un desarrollo que no tomó en cuenta el impacto ambiental y que mina la salud de los mismos.

Por la Comisión Ambiental y Defensa Civil del Senado

Dr. Agisberto J. Duarte Pérez, Vice Presidente

Dr. Marino Ariza Hernández, Presidente

Dr. Leopoldo Nuñez Levi, Secretario

Dulce María González de Pons, Vocal

Alejandra José Namis, Vocal



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santo Domingo, D. N.,

No. 8366

30 SET. 1974

Al : Señor  
Presidente del Senado y  
demás Miembros,  
CIUDAD.-

Esta Secretaría de Estado ha visto con honda preocupación el Proyecto de Ley sometido por el Senador por el Distrito Nacional, Dr. Marino Ariza Hernández, tendiente a crear un organismo y establecer un procedimiento para eliminar - las llamadas industrias contaminantes que están instaladas o lo hagan en el futuro en todo el territorio nacional.

Indudablemente que es muy loable y merece nuestro más decidido respaldo, la intención que ha animado al señor Senador por el Distrito Nacional de proteger la salud de sus conciudadanos. Sin embargo esta Secretaría de Estado tiene a su cargo en virtud del Art. 2, Párrafo G, de la Ley Orgánica por la cual se crea, la responsabilidad de determinar cuales y en que circunstancias deben eliminarse las industrias que tiendan a provocar daños y molestias a la ciudadanía.

La Comisión que creara el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 2596 para tratar de evitar la contaminación ambiental, le otorga funciones de asesoría exclusivamente y de ninguna manera le atribuye poderes ejecutivos debido a que el organismo encargado de ejecutar cualquier decisión en este sentido y en sancionar las violaciones que se cometan, es la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en virtud de la Ley Orgánica que la rige.

Por los motivos expuestos no estamos de acuerdo en que el referido proyecto de ley pueda crear una comisión con los poderes que pretenden atribuirles y en tal sentido opinamos que ésta (la Comisión) debe limitarse exclusivamente a asesorar técnicamente la Secretaría de Estado de Industria

.../

*Contaminación Ambiental*

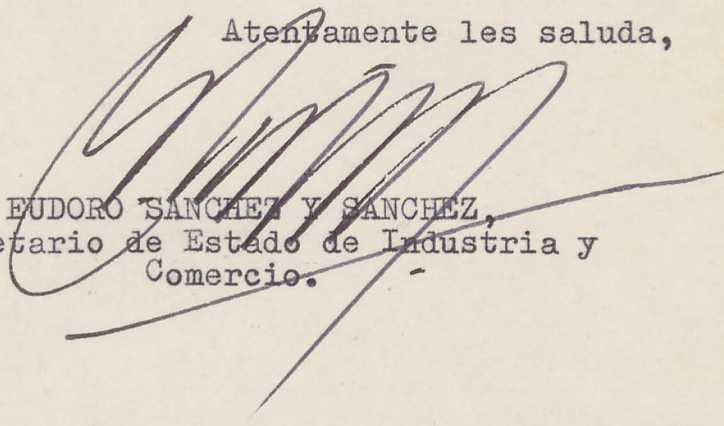


REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 2 -

y Comercio, con el fin de que esta dependencia pueda aplicar medidas justas que respondan a un criterio emi nentemente técnico ya que actualmente no contamos con el personal requerido para estas labores y ni siquiera estamos en condiciones de disponer de manera inmediata de los recursos económicos necesarios para tal fin.

Atentamente les saluda,

  
EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ,  
Secretario de Estado de Industria y  
Comercio.

ESS  
JRDV/ip.

*Comisión de Contaminación  
Ambiental 12 de Oct 1974 (epin aiza Hdez.)*



REPUBLICA DOMINICANA

# DEFENSA CIVIL

DR. DELGADO NO. 58 - APARTADO NO. 1351 - SANTO DOMINGO, D. N.

TELEFONOS:  
SENADO  
689-3818  
689-3808  
689-3898  
689-2882

7 de oct. de 1974

Señor  
Dr. Marino R. Ariza Hernandez,  
Senador por el Distrito Nacional,  
Su Despacho.=

Distinguido señor:

Muy cortésmente, tengo a bien en remitirle, el original del ante-proyecto de ley sobre contaminación ambiental, con las modificaciones hechas, en reunión celebrada por la Comisión Ambiental en este Organismo, para tales fines.

Asimismo, le estamos anexando las modificaciones sugeridas por el Ing. Federico Infante, las cuales no pudieron ser obtemperadas por haberlas enviado después de efectuarse dicha reunión.

Recabo su cooperación en el sentido de que nos suministre copias del mismo, para ser repartidas entre los miembros de la contaminación ambiental.

Muy atentamente le saluda,

Pedro Justiniano P.  
Secretario de Estado,  
Presidente de la Comisión Encargada  
de Estudiar los Problemas de la Contaminación Ambiental

PJP  
cp.-

7 de oct. de 1974

Señor  
Dr. Marino R. Ariza Hernandez,  
Senador por el Distrito Nacional,  
Su Despacho.=

Distinguido señor:

Muy cortésmente, tengo a bien en remitirle, el original del ante-proyecto de ley sobre contaminación ambiental, con las modificaciones hechas, en reunión celebrada por la Comisión Ambiental en este Organismo, para tales fines.

Asimismo, le estamos anexando las modificaciones sugeridas por el Ing. Federico Infante, las cuales no pudieron ser obtemperadas por haberlas enviado después de efectuarse dicha reunión.

Recabo su cooperación en el sentido de que nos suministre copias del mismo, para ser repartidas entre los miembros de la contaminación ambiental.

Muy atentamente le saluda,

Pedro Justiniano P.  
Secretario de Estado,  
Presidente de la Comisión Encargada  
de Estudiar los Problemas de la Contaminación Ambiental

PJP  
cp.-

FEDERICO A. INFANTE  
Ingeniero Arquitecto  
Santo Domingo, R.D.

MODIFICACION SUGERIDA PARA LA LEY DE CONTAMINACION  
AMBIENTAL (PROYECTO). -

Art. 5.- Los Certificados de Calidad Ambiental serán expedidos por el Presidente de la Comisión Ambiental y tendrán una validez de (2) dos años a partir de su expedición y deberán ser renovados al vencimiento de ese periodo. El costo a pagar por cada Certificado será de RD\$10.00. La recaudación obtenida será utilizada en los gastos operacionales de la Comisión de Calidad Ambiental.

Art. 6.- Cuando se compruebe que las actividades de una industria, empresa o persona moral, están produciendo contaminación de cualquier índole, la Comisión por medio de su ejecutivo (Director Defensa Civil) notificará al interesado dicha situación dándole un plazo razonable para corregir la anomalía existente. De persistir la contaminación la Comisión procederá a la paralización parcial ó total de la actividad contaminadora, hasta que hayan sido corregidas las anomalías comprobadas.

Art. 7.- La empresa que no corrija las causas de la contaminación después de que la Comisión haya cumplido con lo expuesto en el artículo 6 será sancionada por vía judicial con multa de RD\$100.00 hasta RD\$10,000.00.

A G E N D A

COMISION ENCARGADA DE ESTUDIAR LOS PROBLEMAS SOBRE LA CONTAMINACION  
 AMBIENTAL

PRIMERA SESION

JULIO 4, 1974

- 1.- RECONOCIMIENTO DE LA TRASCEDENTAL LABOR AMBIENTAL, QUE VIENE REALIZANDO EL HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON LA CONSTRUCCION DE AMPLIAS ZONAS VERDES, MAGNIFICAS AVENIDAS, PARQUES DE RECREO Y SANEAMIENTO DE LOS PRINCIPALES BARRIOS DE LAS CIUDADES DEL PAIS.
- 2.- RECONOCIMIENTO AL SR. DR. ENRIQUILLO ROJAS, POR SU INTERES EN EL MEDIO AMBIENTE. ENTREGA DE DIPLOMA. GANADOR DEL PRIMER PREMIO DE POESIA EN EL SEGUNDO CONGRESO MUNDIAL DE POETAS, CELEBRADO EN TAIPEI, CHINA NACIONALISTA, EN NOVIEMBRE DEL AÑO PASADO, CON EL POEMA "MUERTE NUESTRA QUE ESTAS EN LA TIERRA".
- 3.- DESIGNACION DE SECRETARIOS DE LA COMISION AMBIENTAL.
- 4.- RELACION POR EL DR. MARINO R. ARIZA H., SOBRE SU VISITA A ESTADOS UNIDOS DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1974. IMPRESIONES Y COMENTARIOS SOBRE LOS PROGRAMAS PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN ESE PAIS.
- 5.- MATERIAL INFORMATIVO, CIENTIFICO Y LEGISLATIVO TRAIIDO POR EL DR. ARIZA, COMO DOCUMENTACION PARA LOS TRABAJOS EN LA COMISION AMBIENTAL EN EL PAIS.
- 6.- DISCUSION DEL INFORME PRESENTADO POR EL DR. QUEZADA EL 31 DE MAYO DE 1974 SOBRE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL RIO HAINA.
- 7.- FORMACION DE LOS GRUPOS DE TRABAJO.



2000  
 2000  
 6623      654  
 321  
 333

EL CONGRESO NACIONAL  
En nombre de la República

Núm. \_\_\_\_\_

CONSIDERANDO: que las industrias y empresas que participan en el proceso productivo del país, constituyen en mayor o menor grado un foco de contaminación que afecta no solo la salud de las personas sino la belleza y pureza de nuestro ambiente, al tiempo que perjudica la vida <sup>FLORA Y LA FAUNA</sup> ~~vegetal, animal y marina.~~

CONSIDERANDO: que dada la incipiencia de nuestro desarrollo industrial, aún estamos en tiempo de prevenir los males derivados de una contaminación incontrolada, evitando repetir los errores de los países industrializados y utilizando su experiencia como medio profiláctico.

CONSIDERANDO: que con el establecimiento de un control efectivo sobre la contaminación basado en medidas adecuadas, se puede imponer un justo equilibrio entre la producción y la contaminación <sup>y Degradación</sup> ambiental, cuyos resultados serán apreciados a largo plazo.

VISTO- EL Decreto No.4612 de fecha 14 de junio del año 1974, que crea la Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro ambiente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1ro.- La Comisión Encargada de Estudiar Los Problemas que ocasiona la Contaminación Ambiental presidida por el Director de la Defensa Civil, <sup>Y TEN</sup> ~~ten~~ <sup>SE DENOMINARA EN LO DE LA COMISION DE CALIDAD AMBIENTAL</sup> ~~drá~~ a su cargo la vigilancia y control de todas las industrias y empresas <sup>del</sup> ~~del~~ país en <sup>LO QUE</sup> ~~el~~ se refiere a la contaminación en general.

ART. 2do.- Todas las industrias instaladas y por instalarse <sup>DEBERAN LLENAR LOS</sup> ~~deberán~~ llenar los requisitos de control de la contaminación previstos en la presente ley. <sup>Y LOS QUE ESTABLEZCAN LOS REGLAMENTOS QUE LA COMISION CREARA AL EFECTO</sup> ~~deberán~~

ART. 3ro.- Toda industria que desee instalarse en cualquier punto del territorio nacional, incluyendo las que sean beneficiarias de las excepciones territoriales de la Ley de Zona Franca, <sup>DEBERAN ANTES</sup> ~~deberán~~ luego de obtener la aprobación de instalación conferida por la Secretaría de Industria y Comercio, solicitar

Handwritten notes and signatures in the right margin, including "COMISION DE CALIDAD AMBIENTAL" and "DEBERAN ANTES".

Handwritten note: "O AMPLIARSE"

Handwritten note: "O PERSONAS FISICAS"

a la Comisión de Control ~~en la Contaminación Ambiental~~, <sup>el</sup> un Certificado <sup>corres</sup> de no Contaminación. <sup>pondien</sup> ~~de no Contaminación~~. <sup>te</sup> CALIDAD AMBIENTAL -

*por instalarse se ampliará*

ART. 4to.- Las industrias ya instaladas a la fecha de la promulgación de la presente ley, deberán en un plazo de 90 días proveerse del "Certificado de ~~no Contaminación~~". CALIDAD AMBIENTAL -

ART. 5to.- Los Certificados de ~~no Contaminación~~, <sup>CALIDAD AMBIENTAL</sup> serán expedidos por la - Comisión ~~de Control de la Contaminación Ambiental~~", después de una inspección de las instalaciones industriales que lo requieran, realizada por los expertos y técnicos que componen dicha Comisión.

ART. 6to.- Los Certificados de no Contaminación, tendrán una validez de <sup>hasta</sup> (5) años a partir de su expedición. ~~Vencido ese plazo, deberán renovarse.~~

ART. 7mo.- La empresa o industria que no cumpla con los requisitos de esta ley, será sancionada con multa de \$1,000.00 hasta \$10,000.00, en proporción a su capital social autorizado. El cierre de dicha industria puede ser autorizado por la Comisión, hasta que se compruebe que dicha empresa, no contiene el elementos contaminantes en su proceso productivo.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ( ) días del mes de del año mil novecientos setenta y -- cuatro (1974).

# TELEGRAFO NACIONAL

ERA DE TRUJILLO

Fecha \_\_\_\_\_



Hora de depósito \_\_\_\_\_

Palabras \_\_\_\_\_

Clase \_\_\_\_\_

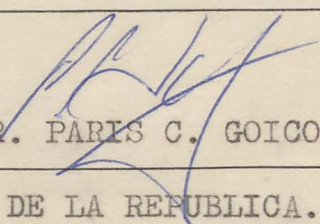
Tasa \_\_\_\_\_



TELEGRAMA DIRIGIDO A VEASE LISTA ANEXA.--

MULTIPLE.--

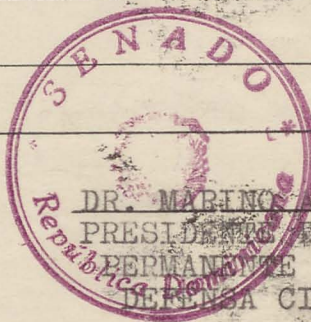
EN OCASION DE CONOCERSE EL PROYECTO DE LEY SOBRE  
CONTAMINACION AMBIENTAL, PRESENTADO RECIENTEMENTE AL CON-  
GRESO, SE LE INVITA A COMPARECER A ESTE RECINTO EL MARTES-  
10 DEL CORRIENTE A LAS 9 a. m., A USTED O A UN REPRESENTAN  
TE SUYO, PARA CONOCER SU CRITERIO AL RESPECTO.

  
DR. PARIS C. GOICO H.,

Firma responsable \_\_\_\_\_

SENADO DE LA REPUBLICA.--

Dirección \_\_\_\_\_



DR. MARINO RIZA HERNANDEZ,  
PRESIDENTE DE LA COMISION  
PERMANENTE DEL SENADO DE  
DEFENSA CIVIL Y CONTAMINA  
CION.--

L I S T A   A N E X A

DEFENSA CIVIL.--

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRIGUEZ UREÑA ( UNPHU.)!=

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO, (UASD.).--

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.--

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.--

INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA).--

DEPARTAMENTO DE CAZA Y PESCA.--

ASOCIACION DE INDUSTRIA.--

LISTA ANEXA

JOSE MIGUEL BONNETTI,

Presidente de la Asociación  
de Industria y Comercio.

PEDRO JUSTINIANO POLANCO,

Director de la Defensa Civil.

DR. JUAN TOMAS MEJIA FELIU,

Rector de la Universidad Na-  
cional Pedro Henriquez Ureña.

Dr. Hugo Tolentino Dipp,

Rector de la Universidad Autó-  
noma de Santo Domingo.

RECTOR DEL INSTITUTO TECNOLOGICO (INTEC).

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA MADRES Y MAESTRA.

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE.

DR. HECTOR PEREYRA ARIZA,

Secretario de Estado de Salud  
Pública y Asistencia Social.



Santo Domingo, R.D.,  
27 de agosto de 1974.

*a. Com. de  
Obras Públicas  
Marino Ariza Hernández*

Señor  
Dr. Adriano Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.-

Compañero:

El progreso de nuestras ciudades de una manera vertiginosa y concomitantemente, el desarrollo económico de nuestras industrias, nos obliga a presentar a esta Honorable Cámara un proyecto de ley que tienda a poner a cargo de la Comisión Encargada de Estudiar los Problemas que Ocasiona la Contaminación Ambiental, la fiscalización y control de todas las Industrias y Corporaciones del país, a fin de que esta Comisión establezca mediante medidas adecuadas el equilibrio indispensable entre la producción y la contaminación.

Por tales motivos, tengo a bien anexarle el proyecto de ley, interesado en que sea conocido por esta Cámara en el más breve tiempo posible.

Atentamente le saluda,

Dr. Marino R. Ariza Hernández,  
Senador por el Distrito Nacional.

MRAH/sdf.

Septiembre 3, 1974.-

Señor  
Presidente del Senado  
SU DESPACHO.-

Compañeros:

Dada la incipiente de nuestro desarrollo industrial, aún estamos en tiempo de prevenir los males derivados de una contaminación incontrolada, evitando repetir los errores de los países industrializados y utilizando su experiencia como medio profiláctico.

Por estas razones, me permito someter el presente proyecto de ley - anexo, para la ponderancia y conocimiento de esta Cámara.

Atentamente les saluda,

DR. MARINO R. ARIZA HERNANDEZ  
Senador

MRAH  
av

EL CONGRESO NACIONAL  
En nombre de la República

Núm. \_\_\_\_\_

CONSIDERANDO: Que las Industrias y Empresas que participan en el proceso productivo del país, contribuyen en mayor o menor grado a un foco de contaminación que afecta no solo la salud de las personas sino la belleza y pureza de nuestro ambiente, al tiempo que perjudica la flora y la fauna.

CONSIDERANDO: Que dada la incipiencia de nuestro desarrollo industrial, aún estamos en tiempo de prevenir los males derivados de una contaminación incontrolada, evitando repetir los errores de los países industrializados y utilizando su experiencia como medio profiláctico.

CONSIDERANDO: Que con el establecimiento de un control efectivo sobre la contaminación basado en medidas adecuadas, se puede imponer un justo equilibrio entre la producción y la contaminación y degradación ambiental, cuyos resultados serán apreciados a largo plazo.

VISTO.- El Decreto No.4612 de fecha 14 de junio del año - 1974, que crea la Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro ambiente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ART. 1ro.- La Comisión Encargada de Estudiar los Problemas - que ocasiona la Contaminación Ambiental presidida por el Director de la Defensa Civil, en lo adelante se denominará - "Comisión de Calidad Ambiental", y tendrá a su cargo la vigilancia y control de todas las Industrias, Empresas o Personas Morales en el país en lo que se refiere a la contaminación en general.

ART. 2do.- Todas las Industrias instaladas, por instalarse o ampliarse, deberán llenar los requisitos de control de la - contaminación previstos en la presente ley, y los que establezcan los reglamentos que la Comisión creará al efecto.

ART. 3ro.- Toda Industria que desee instalarse en cualquier punto del territorio nacional, incluyendo las que sean beneficiarias de las excepciones territoriales de la Ley de Zona Franca, deberán antes de obtener la aprobación de instalación conferida por la Secretaría de Industria y Comercio, solicitar a la Comisión el Certificado correspondiente.

ART. 4to.- Las Industrias ya instaladas, por instalarse o ampliarse, a la fecha de promulgación de la presente ley, deberán en un plazo de 90 días proveerse del "Certificado de Calidad Ambiental".

ART. 5to.- Los Certificados de Calidad Ambiental, serán expedidos por la Comisión y tendrán una validez de hasta (5) cinco años a partir de su expedición, vencido ese plazo, se solicitará la renovación del mismo 6 meses antes de dicho vencimiento.

ART. 6to.- El incumplimiento de las disposiciones de la Comisión conllevará la revocación del Certificado de Calidad Ambiental o el cierre total o parcial de la Industria o Actividad contaminadora. Si en el plazo dispuesto por la Comisión las anomalías no han sido corregidas se procederá al sometimiento correspondiente.

La violación a la presente ley será sancionada con multa de RD\$100.00 hasta RD\$10,000.00.

La presente Ley modifica o deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ( ) días del mes del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).-

00149  
00 ~~150~~

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
20 de septiembre de 1974.-

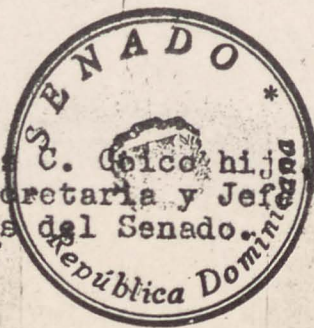
Señor  
Pedro Justiniano Polanco,  
Director de la Defensa Civil,  
SU DESPACHO.-

Señor Director:

Muy cortésmente tenemos a bien remitirle copias del proyecto de ley presentado por el Senador Marino Ariza Hernández, relacionado con los problemas de la contaminación ambiental, con la finalidad de que sean distribuidas en la forma que se acordó en la vista pública del día 10 del corriente.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Paris C. Goicoechea  
Ayudante de Secretaría y Jefe de las  
Oficinas del Senado.



rh.

00149  
00150Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
20 de septiembre de 1974.-

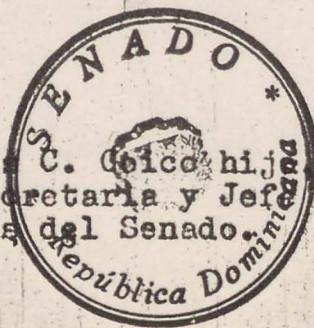
Señor  
Pedro Justiniano Polanco,  
Director de la Defensa Civil,  
SU DESPACHO.-

Señor Director:

Muy cortésmente tenemos a bien remitirle copias del proyecto de ley presentado por el Senador Marino Ariza Hernández, relacionado con los problemas de la contaminación ambiental, con la finalidad de que sean distribuidas en la forma que se acordó en la vista pública del día 10 del corriente.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Paris C. Coico hij  
Ayudante de Secretaria y Jefe de las  
Oficinas del Senado.



rh.

159

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
30 de septiembre de 1974.-

Señor  
Pedro Justiniano Polanco,  
Director de la Defensa Civil,  
SU DESPACHO.-

Señor Director:

Muy cortésmente tenemos a bien remitirle copias del proyecto de Ley presentado por el Senador Marino Ariza Hernández, relacionado con los problemas de la Contaminación Ambiental, con la finalidad de que sean distribuidas en la forma que se acordó en la vista pública del día 10 del corriente.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Paris C. Goico hijo,  
Ayudante de Secretaría y Jefe de las  
Oficinas del Senado.-

fh.-



*A requerimiento se le enviaron en adición a  
las del día 20 - (15 copias más)*

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que las Industrias y Empresas que participan en el proceso productivo del país, contribuyen en mayor o menor grado a la -- contaminación y afectan no solo la salud sino la conservación del me-- dio ambiente, su belleza y la pureza de nuestras aguas, aire y suelo.

CONSIDERANDO: Que dada la incipiencia de nuestro desarrollo indus-- trial, aun estamos en tiempo de prevenir los males derivados de una contaminación incontrolada, evitando repetir los errores de los pai-- ses industrializados y utilizando su experiencia como medio profilác-- tico.

CONSIDERANDO: Que con el establecimiento de un control efectivo so-- bre la contaminación basado en medidas adecuadas, se puede imponer -- un justo equilibrio entre la producción y la contaminación y degrada-- ción ambiental, cuyos resultados serán apreciados a largo plazo.

VISTO: El Decreto No.4612 de fecha 14 de junio de 1974, que crea la Comisión que se encargará de Estudiar los Problemas que Ocasiona la Contaminación de Nuestro Ambiente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

*Nacional*

ART. 1ro.- La Comisión encargada de Estudiar los Problemas que oca-- siona la Contaminación Ambiental, presidida por el Director de la De-- fensa Civil, en lo adelante se denominará "COMISION DE CALIDAD AM-- BIENTAL", y tendrá a su cargo la vigilancia y control de todas las industrias, empresas ó personas morales en el país en lo que se re-- fiere a la contaminación en general.

ART. 2do.- Todas las industrias instaladas, por instalarse ó ampliar se, deberán llenar los requisitos de control de la contaminación, de acuerdo con las normas que establecen los reglamentos que acompañan la presente Ley y las disposiciones que mediante resoluciones dicte la Comisión.

ART. 3ro.- Toda industria que desee instalarse en cualquier punto -- del territorio nacional, incluyendo las que sean beneficiarias de -- las excepciones provenientes de las leyes vigentes sobre incentivo -- industrial y zonas francas industriales así como las que se dicten en el futuro, tendrán que someter a la Comisión, una declaración de impacto ambiental y obtener una certificación provisional de calidad ambiental, antes de que la Secretaría de Estado de Industria y Comer-- cio, conozca del expediente para aprobación final de los proyectos.

ART. 4to.- Las industrias ya instaladas, por instalarse ó ampliarse a la fecha de la promulgación de la presente Ley, deberán en un pla-- zo de 180 días proveerse de un Certificado de Calidad Ambiental.

sigue.

ART. 5to.- Los Certificados de Calidad Ambiental, serán expedidos - por la Comisión y tendrán una validez de hasta 5 años, a partir de su expedición, vencido ese plazo, se solicitará la renovación del mismo seis meses antes de dicho vencimiento.

ART. 6to.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos y resoluciones, de la Comisión Ambiental conllevará la - revocación del Certificado de Calidad Ambiental ó el cierre total ó parcial de la industria ó actividad contaminadora, dicho cierre debe ser incoado a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que tendrá la responsabilidad de la ejecución de los dictámenes de la Comisión. Si en el plazo dispuesto por la Comisión las anomalías no han sido corregidas, se procederá al sometimiento judicial - correspondiente.

ART. 7mo.- La violación a la presente Ley será sancionada con multa de RD\$100.00 a RD\$10,000.00 dependiendo de la gravedad de los efectos de la contaminación causada por la Industria a la salud y el medio ambiente humano, exceptuando de esta escala de sanciones el acogimiento de circunstancias atenuantes establecida por el Art.463 del Código Penal.

*Suprimir* { ART. 8vo.- El Poder Ejecutivo proveerá de los fondos ordinarios del Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para satisfacer las necesidades operativas de la Comisión, y al efecto la Comisión deberá solicitar oportunamente al Poder Ejecutivo, un presupesto que contemple la obligación que conlleva el cumplimiento de las - atribuciones y planes que al amparo de esta Ley debe realizar la Comisión Ambiental.

La presente Ley, modifica ó deroga cualquier disposición que le sea contraria.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUM \_\_\_\_\_

CONSIDERANDO: Que las Industrias y Empresas que participan en el proceso productivo del país, contribuyen en mayor o menor grado a la contaminación y afectan no solo la salud sino la conservación del medio ambiente, su belleza y la pureza de nuestras aguas, aire y suelo.

CONSIDERANDO: Que dada la incipiencia de nuestro desarrollo industrial, aun estamos en tiempo de prevenir los males derivados de una contaminación incontrolada, evitando repetir los errores de los países industrializados y utilizando su experiencia como medio profilactico.

CONSIDERANDO: Que con el establecimiento de un control efectivo sobre la contaminación basado en medidas adecuadas, se puede imponer un justo equilibrio entre la producción y la contaminación y degradación ambiental, cuyos resultados serán apreciados a largo plazo.

Visto: El Decreto No. 4612 de fecha 14 de junio de 1974, que crea la Comisión que se Encargará de Estudiar los Problemas que Ocasiona la Contaminación de Nuestro Ambiente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ART. 1ro.- La Comisión Encargada de Estudiar los Problemas que ocasiona la Contaminación Ambiental, presidida por el Director de la Defensa Civil, en lo adelante se denominará "COMISION DE CALIDAD AMBIENTAL"; y tendrá a su cargo la vigilancia y control de todas las industrias, empresas ó personas morales en el país en lo que se refiere a la contaminación en general.

ART. 2do.- Todas las Industrias instaladas, por instalarse ó ampliarse, deberán llenar los requisitos de control de la contaminación, de acuerdo con las normas que establecen los reglamentos que acompañan la presente Ley y las disposiciones que mediante resoluciones dicte la Comisión.

ART. 3ro.- Toda industria que desee instalarse en cualquier punto del territorio nacional, incluyendo las que sean bene-

- 2 -

ficiarias de las excepciones provenientes de las leyes vigentes sobre incentivo industrial y zonas francas industriales así como las que se dicten en el futuro, tendrán que someter a la Comisión, una declaración de impacto ambiental y obtener una certificación provisional de calidad ambiental, antes de que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, conozca del expediente para aprobación final de los proyectos.

ART. 4to.- Las industrias ya instaladas, por instalarse ó ampliarse a la fecha de la promulgación de la presente Ley, deberán en un plazo de 180 días proveerse de un Certificado de Calidad Ambiental.

ART. 5to.- Los Certificados de Calidad Ambiental, serán expedidos por la Comisión y tendrán una validez de hasta 5 años, a partir de su expedición, vencido ese plazo, se solicitará la renovación del mismo seis meses antes de dicho vencimiento.

ART. 6to.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos y resoluciones, de la Comisión Ambiental conllevará la revocación del Certificado de Calidad Ambiental ó el cierre total ó parcial de la industria ó actividad contaminadora, dicho cierre debe ser incoado a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que tendrá la responsabilidad de la ejecución de los dictámenes de la Comisión. Si en el plazo dispuesto por la Comisión las anomalías no han sido corregidas, se procederá al sometimiento judicial correspondiente.

ART. 7mo.- La violación a la presente Ley será sancionada con multa de ₡ 100.00 a ₡ 10.000.00 dependiendo de la gravedad de los efectos de la contaminación causada por la industria a la salud y el medio ambiente humano, exceptuando de esta escala de sanciones el acogimiento de circunstancias atenuantes establecidas por el Art. 463 del Código Penal.

ART. 8vo.- El Poder Ejecutivo proveerá de los fondos ordinarios del Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para satisfacer las necesidades operativas de la Comisión, y al efecto la Comisión deberá solicitar oportunamente al Poder Ejecutivo, un presupuesto que contemple la obligación que conlleva el cumplimiento de las atribuciones y planes que al amparo de esta Ley debe realizar la Comisión Ambiental.

La presente Ley, modifica ó deroga cualquier disposición que le sea contraria.



*Dr. Marino Ariza Hernández*

SENADOR POR EL DISTRITO NACIONAL

Septiembre 3, 1974.-

Señor  
Presidente del Senado  
SU DESPACHO.-

Compañeros:

Dada la incipiente de nuestro desarrollo industrial, aún estamos en tiempo de prevenir los males derivados de una contaminación incontralada, evitando repetir los errores de los países industrializados y utilizando su experiencia como medio profiláctico.

Por estas razones, me permito someter el presente proyecto de ley - anexo, para la ponderancia y conocimiento de esta Cámara.

Atentamente les saluda.

DR. MARINO R. ARIZA HERNANDEZ

Senador

MRAH

av

*Señor don B de Sept 17 x para a Est. medio Comisión de Asesoría Civil y Contaminación Ambiental*

EL CONGRESO NACIONAL  
En nombre de la República

Núm. \_\_\_\_\_

CONSIDERANDO: que las industrias y empresas que participan en el proceso productivo del país, constituyen en mayor o menor grado un foco de contaminación que afecta no solo la salud de las personas sino la belleza y pureza de nuestro ambiente, al tiempo que perjudica la vida vegetal, animal y marina.

CONSIDERANDO: que dada la incipiente de nuestro desarrollo industrial, aún estamos en tiempo de prevenir los males derivados de una contaminación incontrolada, evitando repetir los errores de los países industrializados y utilizando su experiencia como medio profiláctico.

CONSIDERANDO: que con el establecimiento de un control efectivo sobre la contaminación basado en medidas adecuadas, se puede imponer un justo equilibrio entre la producción y la contaminación ambiental, cuyos resultados serán apreciados a largo plazo.

VISTO- El Decreto No.4612 de fecha 14 de junio del año 1974, que crea la Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro ambiente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1ro.- La Comisión Encargada de Estudiar los Problemas que ocasiona la - Contaminación Ambiental presidida por el Director de la Defensa Civil, tendrá a su cargo la vigilancia y control de todas las industrias y empresas del país en cuanto se refiere a la contaminación en general.

ART. 2do.- Todas las industrias instaladas y por instalarse deberán llenar los requisitos de control de la contaminación previstos en la presente ley.

ART. 3ro.- Toda industria que desee instalarse en cualquier punto del territorio nacional, incluyendo las que sean beneficiarias de las excepciones territoriales de la Ley de Zona Franca, deberán, luego de obtener la aprobación de instalación conferida por la Secretaría de Industria y Comercio, solicitar

a la Comisión de Control en la Contaminación Ambiental", un Certificado de no Contaminación.

ART. 4to.- Las industrias ya instaladas a la fecha de la promulgación de la presente ley, deberán en un plazo de 90 días proveerse del "Certificado de no Contaminación".

ART. 5to.- Los Certificados de no Contaminación, serán expedidos por la Comisión de Control de la Contaminación Ambiental", después de una inspección de las instalaciones industriales que lo requieran, realizada por los expertos y técnicos que componen dicha Comisión.

ART. 6to.- Los Certificados de no Contaminación, tendrán una validez de (5) años a partir de su expedición. Vencido ese plazo, deberán renovarse.

ART. 7mo.- La empresa o industria que no cumpla con los requisitos de esta ley, será sancionada con multa de \$1,000.00 hasta \$10,000.00, en proporción a su capital social autorizado. El cierre de dicha industria puede ser autorizado por la Comisión, hasta que se compruebe que dicha empresa, no contiene el ementos contaminantes en su proceso productivo.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ( ) días del mes de del año mil novecientos setenta y -- cuatro (1974).

EL CONGRESO NACIONAL  
En nombre de la República

Núm. \_\_\_\_\_

CONSIDERANDO: que las industrias y empresas que participan en el proceso productivo del país, constituyen en mayor o menor grado un foco de contaminación que afecta no sólo la salud de las personas sino la belleza y pureza de nuestro ambiente, al tiempo que perjudica la vida vegetal, animal y marina.  
(*Enon y Sauer*)

CONSIDERANDO: que dada la incipiente de nuestro desarrollo industrial, aún estamos en tiempo de prevenir los males derivados de una contaminación incontrolada, evitando repetir los errores de los países industrializados y utilizando su experiencia como medio profiláctico.

CONSIDERANDO: que con el establecimiento de un control efectivo sobre la contaminación basado en medidas adecuadas, se puede imponer un justo equilibrio entre la producción y la contaminación ambiental, cuyos resultados serán apreciados a largo plazo.

VISTO- EL Decreto No.4612 de fecha 14 de junio del año 1974, que crea la Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro ambiente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1ro.- La Comisión Encargada de Estudiar los Problemas que ocasiona la - Contaminación Ambiental presidida por el Director de la Defensa Civil, tendrá a su cargo la vigilancia y control de todas las industrias y empresas del país en cuanto se refiere a la contaminación en general.

ART. 2do.- Todas las industrias instaladas y por instalarse deberán llenar los requisitos de control de la contaminación previstos en la presente ley.

ART. 3ro.- Toda industria que desee instalarse en cualquier punto del territorio nacional, incluyendo las que sean beneficiarias de las excepciones territoriales de la Ley de Zona Franca, deberán, luego de obtener la aprobación de instalación conferida por la Secretaría de Industria y Comercio, solicitar

a la Comisión de Control en la Contaminación Ambiental", un Certificado de no Contaminación.

ART. 4to.- Las industrias ya instaladas a la fecha de la promulgación de la presente ley, deberán en un plazo de 90 días proveerse del "Certificado de no Contaminación". *o a juicio de la comisión*

ART. 5to.- Los Certificados de no Contaminación, serán expedidos por la Comisión de Control de la Contaminación Ambiental", después de una inspección de las instalaciones industriales que lo requieran, realizada por los expertos y técnicos que componen dicha Comisión.

ART. 6to.- Los Certificados de no Contaminación, tendrán una validez de (5) años a partir de su expedición. Vencido ese plazo, deberán renovarse.

ART. 7mo.- La empresa o industria que no cumpla con los requisitos de esta ley, será sancionada con multa de \$1,000.00 hasta \$10,000.00, en proporción a su capital social autorizado. El cierre de dicha industria puede ser autorizado por la Comisión, hasta que se compruebe que dicha empresa, no contiene el elementos contaminantes en su proceso productivo.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ( ) días del mes de del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

EL CONGRESO NACIONAL  
En nombre de la República

Núm. \_\_\_\_\_

CONSIDERANDO: Que las Industrias y Empresas que participan en el proceso productivo del país, contribuyen en mayor o menor grado a un foco de contaminación que afecta no solo la salud de las personas sino la belleza y pureza de nuestro ambiente, al tiempo que perjudica la flora y la fauna.

CONSIDERANDO: Que dada la incipiente de nuestro desarrollo industrial, aún estamos en tiempo de prevenir los males derivados de una contaminación incontrolada, evitando repetir los errores de los países industrializados y utilizando su experiencia como medio profiláctico.

CONSIDERANDO: Que con el establecimiento de un control efectivo sobre la contaminación basado en medidas adecuadas, se puede imponer un justo equilibrio entre la producción y la contaminación y degradación ambiental, cuyos resultados serán apreciados a largo plazo.

VISTO.- El Decreto No.4612 de fecha 14 de junio del año 1974, que crea la Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro ambiente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ART. 1ro.- La Comisión Encargada de Estudiar los Problemas que ocasiona la Contaminación Ambiental presidida por el Director de la Defensa Civil, en lo adelante se denominará "Comisión de Calidad Ambiental", y tendrá a su cargo la vigilancia y control de todas las Industrias, Empresas o Personas Morales en el país en lo que se refiere a la contaminación en general.

ART. 2do.- Todas las Industrias instaladas, por instalarse o ampliarse, deberán llenar los requisitos de control de la contaminación previstos en la presente ley, y los que establezcan los reglamentos que la Comisión creará al efecto.

ART. 3ro.- Toda Industria que desee instalarse en cualquier - punto del territorio nacional, incluyendo las que sean beneficiarias de las excepciones territoriales de la Ley de Zona Franca, deberán antes de obtener la aprobación de instalación conferida por la Secretaría de Industria y Comercio, solicitar a la Comisión el Certificado correspondiente.

ART. 4to.- Las Industrias ya instaladas, por instalarse o ampliarse, a la fecha de promulgación de la presente ley, deberán en un plazo de 90 días proveerse del "Certificado de Calidad Ambiental".

ART. 5to.- Los Certificados de Calidad Ambiental, serán expedidos por la Comisión y tendrán una validez de hasta (5) cinco años a partir de su expedición, vencido ese plazo, se solicitará la renovación del mismo 6 meses antes de dicho vencimiento.

ART. 6to.- El incumplimiento de las disposiciones de la Comisión conllevará la revocación del Certificado de Calidad Ambiental o el cierre total o parcial de la Industria o Actividad contaminadora. Si en el plazo dispuesto por la Comisión las anomalías no han sido corregidas se procederá al sometimiento correspondiente.

La violación a la presente ley será sancionada con multa de RD\$100.00 hasta RD\$10,000.00.

La presente Ley modifica o deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ( ) días del mes del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).-

*Opisado en la Ley  
Pres. del 17 de Oct/74*

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUM \_\_\_\_\_

CONSIDERANDO: Que las Industrias y Empresas que participan en el proceso productivo del país, contribuyen en mayor o menor grado a la contaminación y afectan no solo la salud sino la conservación del medio ambiente, su belleza y la pureza de nuestras aguas, aire y suelo.

CONSIDERANDO: Que dada la incipiente de nuestro desarrollo industrial, aun estamos en tiempo de prevenir los males derivados de una contaminación incontrolada, evitando repetir los errores de los países industrializados y utilizando su experiencia como medio profilactico.

CONSIDERANDO: Que con el establecimiento de un control efectivo sobre la contaminación basado en medidas adecuadas, se puede imponer un justo equilibrio entre la producción y la contaminación y degradación ambiental, cuyos resultados serán apreciados a largo plazo.

Visto: El Decreto No. 4612 de fecha 14 de junio de 1974, que crea la Comisión que se Encargará de Estudiar los Problemas que Ocasiona la Contaminación de Nuestro Ambiente.

*nacional*

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ART. 1ro.- La Comisión Encargada de Estudiar los Problemas que ocasiona la Contaminación Ambiental, presidida por el Director de la Defensa Civil, en lo adelante se denominará "COMISION DE CALIDAD AMBIENTAL"; y tendrá a su cargo la vigilancia y control de todas las industrias, empresas ó personas morales en el país en lo que se refiere a la contaminación en general.

ART. 2do.- Todas las Industrias instaladas, por instalarse ó ampliarse, deberán llenar los requisitos de control de la contaminación, de acuerdo con las normas que establecen los reglamentos que acompañan la presente Ley y las disposiciones que mediante resoluciones dicte la Comisión.

ART. 3ro.- Toda industria que desee instalarse en cualquier punto del territorio nacional, incluyendo las que sean bene-

./.

- 2 -

ficiarias de las excepciones provenientes de las leyes vigentes sobre incentivo industrial y zonas francas industriales así como las que se dicten en el futuro, tendrán que someter a la Comisión, una declaración de impacto ambiental y obtener una certificación provisional de calidad ambiental, antes de que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, conozca del expediente para aprobación final de los proyectos.

ART. 4to.- Las industrias ya instaladas, por instalarse ó ampliarse a la fecha de la promulgación de la presente Ley, deberán en un plazo de 180 días proveerse de un Certificado de Calidad Ambiental.

ART. 5to.- Los Certificados de Calidad Ambiental, serán expedidos por la Comisión y tendrán una validez de hasta 5 años, a partir de su expedición, vencido ese plazo, se solicitará la renovación del mismo seis meses antes de dicho vencimiento.

ART 6to.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos y resoluciones, de la Comisión Ambiental conllevará la revocación del Certificado de Calidad Ambiental ó el cierre total ó parcial de la industria ó actividad contaminadora, dicho cierre debe ser incoado a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que tendrá la responsabilidad de la ejecución de los dictámenes de la Comisión. Si en el plazo dispuesto por la Comisión las anomalías no han sido corregidas, se procederá al sometimiento judicial correspondiente.

ART. 7mo.- La violación a la presente Ley será sancionada con multa de RD\$ 100.00 a RD\$ 10.000.00 dependiendo de la gravedad de los efectos de la contaminación causada por la Industria a la salud y el medio ambiente humano, exceptuando de esta escala de sanciones el acogimiento de circunstancias atenuantes establecidas por el Art. 463 del Código Penal.

ART. 8vo.- El Poder Ejecutivo proveerá de los fondos ordinarios del Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para satisfacer las necesidades operativas de la Comisión, y al efecto la Comisión deberá solicitar oportunamente al Poder Ejecutivo, un presupuesto que contemple la obligación que conlleva el cumplimiento de las atribuciones y planes que al amparo de esta Ley debe realizar la Comisión Ambiental.

La presente Ley, modifica ó deroga cualquier disposición que le sea contraria.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Los fines de esta Ley consisten en establecer una política pública que estimule una deseable y conveniente armonía entre el hombre y su medio ambiente y la biosfera, así como estimular la salud y el bienestar del hombre; enriquecer la comprensión de los sistemas ecológicos y fuentes naturales y establecer una junta sobre Calidad Ambiental.

TITULO I

De la Política Pública Ambiental

Artículo 2.- (a) El Gobierno Dominicano, en pleno reconocimiento del profundo impacto de la actividad del hombre en las interrelaciones de todos los componentes del medio ambiente natural, especialmente las profundas influencias del crecimiento poblacional, la alta densidad de la urbanización, la expansión industrial, recursos de explotación y los nuevos y difundidos adelantos tecnológicos y reconociendo además la importancia crítica de restaurar y mantener la calidad medio ambiental frente al total bienestar y desarrollo del hombre, declara que es política continua del Gobierno, incluyendo sus municipios, en cooperación con las organizaciones públicas y privadas interesadas, utilizar todos los medios y medidas prácticas, así como ayuda técnica y financiera, con el propósito de alentar y promover el bienestar general, para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva para cumplir con las necesidades sociales, económicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de dominicanos.

(b) Para llevar a cabo la política que se enmarca en esta ley, es responsabilidad continua del Gobierno utilizar todos los medios prácticos, en armonía con otras consideraciones esenciales de la política pública, para mejorar y coordinar los planes, funciones, programas y recursos del Estado con el fin de que la República Dominicana pueda:

(1) cumplir con las responsabilidades de cada generación como custodio del medio ambiente para beneficio de las generaciones subsiguientes;

(2) asegurar para todos los dominicanos paisajes seguros, saludables, productivos y estéticos y culturalmente placenteros;

(3) lograr el más amplio disfrute de los usos beneficiosos del medio ambiente sin degradación, riesgo a la salud de o seguridad u otras consecuencias indeseables;

(4) preservar los importantes aspectos históricos, culturales y naturales de nuestro patrimonio y mantener, donde sea posible, un medio ambiente que ofrezca diversidad y variedad a a la selección individual;

(5) lograr un balance entre la población y el uso de los recursos que permita altos niveles de vida y una amplia participación de las amenidades de la vida; y

(6) mejorar la calidad de los recursos renovables y velar por el uso juicioso de aquellos recursos que sufran agotamiento.

(c) El Gobierno Dominicano reconoce que toda persona deberá gozar de un medio ambiente saludable y que toda persona tiene la responsabilidad de contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 3.- El Gobierno autoriza y ordena que al máximo grado posible: (1) las normas, reglamentos y leyes deberán interpretarse y administrarse de acuerdo con las políticas expuestas en esta Ley, y (2) todas las dependencias del Gobierno deberán:

(A) utilizar un enfoque sistemático interdisciplinario que asegurará el uso integrado de las ciencias naturales y sociales del arte de embellecimiento natural artístico al hacer planes y tomar decisiones que puedan tener un impacto en el medio ambiente del hombre.

(B) identificar y desarrollar métodos y procedimientos en consulta con la Junta sobre Calidad Ambiental establecido bajo el Título I de esta ley, que asegurará que pueda darse prontamente consideración apropiada a los valores y amenidades ambientales de poca cuantía junto a las consideraciones económicas y técnicas;

(C) incluir en toda recomendación o informe sobre propuestas de legislación y otras acciones gubernamentales que afecten significativamente la calidad del medio ambiente humano, una exposición detallada por un funcionario responsable sobre: (i) el impacto ambiental de la acción propuesta, (ii) cualesquiera efectos adversos al medio ambiente que no podrían evitarse si se implementare la propuesta, (iii) la relación entre usos locales a corto plazo del medio ambiente del hombre y la conservación y mejoramiento de la productividad a largo plazo, (iv) cualquier compromiso irrevocable o irreparable

de los recursos que estaría envuelto en la acción propuesta si la misma se implementara.

Antes de hacer alguna declaración detallada, el funcionario responsable consultará y obtendrá los comentarios de algun departamento que tenga jurisdicción por ley o por su pericia especial con respecto a cualquier impacto ambiental envuelto. Copias de dicha declaración, los comentarios y puntos de vista de los departamentos apropiados que esten autorizados a desarrollar y hacer cumplir las normas ambientales, se harán llegar al Poder Ejecutivo, a los Cuerpos Legislativos, a la Junta sobre Calidad Ambiental y al público, los que se acompañarán a las propuestas para los fines de los procesos de revisión en los departamentos existentes;

(D) estudiar, desarrollar y describir las alternativas propias para los cursos de acción recomendados en cualquier propuesta que envuelva conflictos irresolutos relativos a los usos alternos de los recursos disponibles;

(E) reconocer el carácter mundial y de largo alcance de los problemas ambientales y donde armonice con la política exterior, prestar el debido apoyo a iniciativas, resoluciones y programas diseñados a llevar al máximo la cooperación internacional al anticiparse a, y evitar el deterioro en la calidad del medio ambiente mundial de la humanidad;

(F) Prestar a los municipios, instituciones e individuos, consejo e información útiles para la restauración, conservación y mejoramiento de la calidad del medio ambiente;

(G) iniciar y utilizar información ecológica en los planes y desarrollos de proyectos de recursos orientados; y

(H) ayudar a la Junta sobre Calidad Ambiental establecido bajo el Título I de esta Ley.

Artículo 4.- Todos los departamentos, municipios e instituciones del Estado deberán revisar sus leyes organicas a fin de determinar si hay alguna deficiencia o inconsistencia que les impida el total cumplimiento de los fines y disposiciones de esta Ley, proponiendo al Poder Ejecutivo, a no más tardar en un plazo de quince (15) días aquellas medidas que sean necesarias para ajustar sus autoridades de conformidad con la intención, propositos y procedimientos fijados en esta ley.

Artículo 5.- Las políticas y objetivos enmarcados en esta ley son complementarios a aquellos establecidos en las autorizaciones ya existentes para los departamentos.

## TITULO II

## Junta Sobre Calidad Ambiental

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo transmitirá anualmente a la Asamblea Legislativa el 27 de Febrero de cada año, un informe sobre la calidad del medio ambiente (de aquí en adelante llamado - el "Informe"), el cual expondrá (1) el estado y condición de las clases ambientales naturales creadas o alteradas por el hombre en República Dominicana, incluyendo pero sin limitarse, el aire, incluyendo agua fresca, salina o de lagos y al medio ambiente terrestre, incluyendo, pero sin limitarse a los bosques, terrenos áridos pantanosos, pastos y medio ambiente urbano, suburbano y rural; (2) tendencias actuales impredecibles en la calidad, manejo y utilización de tal medio ambiente y los efectos de estas tendencias sobre los requisitos sociales, económicos y otros de República Dominicana; (3) la suficiencia de recursos naturales disponibles para realizar los requisitos humanos y económicos de República Dominicana a la luz de las presiones de la esperada población; (4) una revisión de los programas y actividades (incluyendo actividades reguladoras) del Gobierno y municipios, y de entidades o personas no gubernamentales, con referencia particular a su efecto sobre el medio ambiente y sobre la conservación, desarrollo y utilización de recursos naturales; y (5) un programa para remediar las deficiencias de programas y actividades existentes, junto con recomendaciones para la legislación.

Artículo 7.- Se crea, adscrita a la Oficina de Defensa Civil, la Junta sobre la Calidad Ambiental. Dicha Junta estará compuesta por el Director de la Defensa Civil, Secretario de Estado de Salud y Asistencia Social, Secretario de Estado del Trabajo, Jefe de la Policía Nacional, Director General del Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados, Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos, Síndico del Distrito Nacional, Director del Servicio Meteorológico Nacional, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Presidente de la Junta de Planificación como miembro ex-oficio y tres personas nombradas por el Poder Ejecutivo.

Los miembros de nombramiento serán personas que como resultado de su adiestramiento, experiencia y logros estén bien capacitadas para analizar e interpretar todas las tendencias e información del medio ambiente; para valorar programas y actividades del Gobierno a la luz de la política pública establecida en el Artículo I de esta ley; deberán estar conscientes de las necesidades e intereses científicos, económicos, sociales, estéticos y culturales del país y recomendarán la política pública para fomentar el mejoramiento de la calidad

del medio ambiente. El Presidente de la Junta será el Director Ejecutivo de la Defensa Civil.

Los nombramientos iniciales de los Miembros que no sean funcionarios del Gobierno, los hará el Poder Ejecutivo por el término de dos, tres y cuatro años respectivamente y desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados. Al expirar el término de cada uno, los nombramientos sucesivos serán por cuatro años.

En caso de vacantes la persona designada por el Poder Ejecutivo para cubrirla ejercerá sus funciones por el término que reste a la persona sustituida.

Los Miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos podrán tener derecho siembre y cuando salgan de su sede a reuniones, si esta se realiza en el interior del país 20 pesos diarios y si es en el exterior 40 pesos diarios, los gastos de transportación y cualquiera otros gastos necesarios en que incurran en el desempeño de sus funciones oficiales serán cubiertos independientemente de la dieta asignada.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo nombrará un Director Ejecutivo y dos Directores Asociados de la Junta con la encomienda de llevar a cabo las funciones de esta Ley. Estos nombramientos podrán ser por el termino de 4 años, dichas personas deben reunir los mismos requisitos requeridos para los miembros de la junta establecidos en el artículo 7.

El Director Ejecutivo podrá devengar un sueldo mensual de RD\$ \_\_\_\_\_ así como los dos Directores Asociados un sueldo de RD\$ \_\_\_\_\_.

La Junta podrá emplear aquellos expertos y empleados que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones bajo esta ley. Además la Junta podrá contratar consultores segun sea necesario para llevar a cabo sus funciones bajo esta ley.

Artículo 9.- Será el deber y función de la Junta(1) asistir y aconsejar al Poder Ejecutivo en la preparación del Informe sobre la Calidad del Medio Ambiente requerido por Artículo 8;

(2) recoger información oportuna y autoritativa sobre las condiciones y tendencias en la calidad del medio ambiente tanto actuales como perspectivas, para analizar e interpretar tal información con el fin de determinar si las condiciones y tendencias están interfiriendo o quizás puedan interferir con el logro de la política estipulado en el Título I de esta ley, y recopilar y someter al Poder Ejecutivo los estudios relacionados a tales condiciones y tendencias.

(3) revisar y valorar los varios programas y actividades del Gobierno a la luz de la política establecida en el Artículo I de esta ley con el propósito de determinar hasta que punto tales programas y actividades están contribuyendo al logro de tal política y hacer recomendaciones al Poder Ejecutivo en cuanto al mismo;

(4) desarrollar y recomendar al Poder Ejecutivo la política pública para alentar y promover el mejoramiento de la calidad del medio ambiente para enfrentarse a los requisitos de conservación, sociales, económicos, de salud y otros requisitos y metas del Estado.

(5) llevar a cabo investigaciones, estudios, inspecciones y análisis relacionados al sistema ecológico y de la calidad del medio ambiente;

(6) documentar y definir cambios en el medio ambiente natural, incluyendo los sistemas de plantas y animales, y acumular la información necesaria y otra información para un análisis continuo de estos cambios o tendencias y una interpretación de sus causas fundamentales;

(7) informar por lo menos una vez al año al Poder Ejecutivo sobre el estado y condiciones del medio ambiente; y

(8) hacer y suministrar tales estudios, informes sobre los mismos, y recomendaciones en cuanto a los asuntos de política y legislación según solicitados por el Poder Ejecutivo.

(9) Adoptar reglas para su organización y procedimientos internos.

(10) Establecer normas de calidad y pureza del ambiente, según estimare conveniente.

(11) Adoptar reglamentos y dictar órdenes restringiendo el contenido de cualquier desperdicio o sustancias contaminadoras descargadas o que se traten de descargar en las aguas de la República Dominicana.

(12) Tomar todas las medidas adecuadas para evitar cualquier daño al ambiente y a los recursos naturales que sea considerado por la Junta como irreparable y contrario al interés público.

(13) Establecer, mediante reglamentos, los requisitos que a su juicio sean necesarios para el control de emisiones y para la prevención, disminución o control de daños al ambiente y a los recursos naturales.

(14) Aceptar, recibir y administrar donaciones o fondos de entidades públicas, semipúblicas o privadas o del Gobierno o cualesquiera institución privada, con el fin de llevar a cabo los propósitos de esta ley. Los fondos así recibidos serán depositados en una cuenta especial para el uso de la Junta.

(15) Establecer y conceder con instituciones privadas ó públicas, becas a individuos, particulares para costearle estudios relacionados con conservación del ambiente y los recursos naturales y la disposición de desperdicios sólidos, pudiendo estas becas cubrir todos los gastos que a juicio de la Junta fueren necesarios.

(16) Clasificar, mediante reglamento, las fuentes que a su juicio estén afectando adversamente el ambiente y los recursos naturales y requerir informes sobre cada una de esta fuentes.

(17) Ordenar a las personas que estén causando o contribuyendo a una condición de daños al ambiente y a los recursos naturales o de peligro inminente para la salud y seguridad pública a que reduzcan o descontinuen inmediatamente sus actuaciones.

(18) Solicitar, aceptar y obtener la cooperación, ayuda técnica y económica de Organismos internacionales, (de conformidad con lo dispuesto en la ley), y otras entidades particulares para llevar a cabo los fines de esta ley.

(19) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para la disposición de desperdicios sólidos y para fijar los sitios y métodos para la disposición de estos desperdicios.

(20) Expedir órdenes de hacer o de no hacer y de cese y desistimiento para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias a juicio de la Junta para lograr los propósitos de esta ley y los reglamentos que al amparo de la misma se promulgen, disponiéndose que la persona natural o jurídica, contra la cual se expidiere la orden a que se refiere este apartado 20 podrá solicitar una visita administrativa en la que expondrá las razones que tenga para que la Orden sea modificada o revocada y no deba ser enforzada. La resolución o dictamen de la Junta podrá ser revisada en la forma en que se dispone en esta ley respecto a las demás órdenes y/o resoluciones de la Junta.

(21) Adoptar reglas y reglamentos para establecer un mecanismo de permisos y licencias que regule el hincado de pozos de extracción de agua subterránea y pozos de disposición o inyección de desperdicios.

(22) Solicitar que se le notifique antes de comenzar una construcción, instalación o establecimiento de posibles fuentes detrimentales al ambiente y los recursos naturales según estos sean señalados en los reglamentos que al amparo de esta ley se emiten, y solicitar dentro de los treinta días de haber recibido la notificación, como condición previa a la construcción, la presentación de planos, especificaciones o cualquier otra información que juzgue necesaria para determinar si la propuesta construcción, instalación o establecimiento está de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos.

(23) Emitir órdenes provisionales, previa notificación a la Junta de Planificación prohibiendo la construcción de instalaciones - cuyos planos y especificaciones demuestren que hay violación a la presente ley y sus reglamentos.

(24) Previo permiso de sus dueños, agentes o representantes, entrar en cualquier terreno, cuerpo de agua o propiedad con el fin de investigar y/o inspeccionar las condiciones ambientales.

a) Si los dueños o poseedores o sus representantes rehusaren dar tales permisos, el representante de la Junta presentará declaración jurada a cualquier Juez de Primera Instancia, Juez de Paz, haciendo constar la intención de la Junta y solicitando permiso de entrada - al terreno, cuerpo de agua o propiedad.

b) El Juez deberá expedir una orden autorizando a cualquier representante de la Junta a entrar a los terrenos, cuerpos de agua o propiedad que se describe en la declaración jurada y que se archiven los originales de los documentos en la Secretaría del Tribunal y estos documentos se considerarán públicos.

c) El representante de la Junta mostrará copia de la declaración jurada y de la orden a las personas si alguna, que se hallaren al frente de la propiedad.

(25) Requerir de cualquier organismo, departamento u otra organización y de los funcionarios y empleados de la misma que le brinden la ayuda necesaria para dar cumplimiento a esta ley y sus reglamentos.

(26) Establecer un mecanismo administrativo en virtud del cual se coordine con el Departamento de Salud y los demás departamentos concernidas para la instrumentación de la presente ley y sus reglamentos y para que se puedan transferir a la Junta las funciones que le han sido asignadas.

(27) Entablar personalidad jurídica, representada por el Procurador General de la República o por abogado particular que al efecto contrate, acciones civiles de daños y perjuicios en cualquier corte de jurisdicción competente para recobrar el valor total de los daños ocasionados al ambiente y/o a los recursos naturales al cometerse cualquier violación a la presente ley y sus reglamentos. El importe de las sentencias que al efecto se pague, se depositará en un fondo especial para uso de la Junta.

(28) Acudir representada por el Procurador General de la República, por el abogado de un departamento, o por abogado particular que al efecto se contrate para solicitar que se ponga en ejecución una orden de hacer o de no hacer, de cese y desistimiento que no hubiere sido acatada por la parte contra la cual se dicte.

(29) Contratar los servicios profesionales de abogados para que le asesoren en las materias legales y fijarles la compensación correspondiente.

(30) Preparar y desarrollar proyectos y programas a los fines de conservar nuestro ambiente y recursos naturales y para la disposición de desperdicios sólidos.

(31) Determinar mediante estudios y muestreos el grado de pureza de las aguas y del aire y establecer las normas correspondientes previa recomendación favorable de los Secretarios de Salud, Obras Públicas, Inapa, Indrhi;

(32) Hacer estudios e investigaciones para el desarrollo y la aplicación de nuevos métodos para la disposición de desperdicios sólidos y hacer recomendaciones y ofrecer consejo técnico sobre ello a las autoridades e instituciones privadas.

(33) Determinar y notificar directamente a una persona que viole la presente y/o sus reglamentos señalar y sostener una vista dentro de un período no menor de cuatro (4) ni mayor de ocho (8) semanas a partir de la fecha de la notificación.

#### Artículo 12.- Transferencia de Facultades.

Por la presente se transfiere a la Junta los poderes y facultades con los cuales están por ley investidas otras dependencia del Gobierno.

(a) Todos los poderes y facultades que por la Ley Sobre Control de Contaminación del Aire, Ley Número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ y su Reglamento se confieren a la Junta Consultiva que allí se crea y al Departamento de Salud de la República Dominicana.

(b) Todos los poderes y facultades que la Ley Núm. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, sobre control de Contaminación de Agua, según enmendada, y sus Reglamentos y el Plan de Reorganización Número \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ le confieren al Departamento y al Secretario de Salud de la República Dominicana, respectivamente.

Artículo 13.- Al ejercer sus poderes, funciones y deberes bajo esta ley, la Junta deberá:

(1) consultar con aquellos representantes de la ciencia, industria, agricultura, trabajo, organizaciones de conservación, gobiernos municipales y con otros grupos, según considere necesario; y (2) utilizar hasta el máximo, los servicios, facilidades e información (incluyendo estadísticas) de departamentos y organizaciones públicas, privadas y de personas, de manera de evitar la duplicación de esfuerzos y de personas, de manera de evitar la duplicación de esfuerzos y de gastos, así asegurándose que las actividades de la Junta no habrán de repetirse o que no estarán en conflicto con actividades similares autorizadas por ley y llevadas a cabo por departamentos establecidas.

Artículo 14.- Vistas, Ordenes y Procedimientos Judiciales.

El Tribunal competente será el tribunal de Primera Instancia, el cual fijará la audiencia en un plazo de 15 días, después que las autoridades competentes lo hayan apoderado. Las partes presentarán todas las pruebas documental y testimonial con que cuenten. El Tribunal, una vez conocido el caso deberá dictar sentencia en los 30 días subsiguientes a la fecha en que el caso fué sometido. La sentencia podrá ser recurrida en apelación a los 30 días de esta haber sido dictada, transcurrido el tiempo antes descrito, esta adquirirá la autoridad de la cosa juzgada.

Artículo 15.- Se designa a la Junta a los fines relacionados con la ley de Contaminación de Agua. Ley de Contaminación de Aire, y Ley de Desperdicios Sólidos según han sido enmendadas, y a los fines de cualquier otra legislación que en el futuro se apruebe por el Congreso en relación con conservación ambiental y recursos naturales, desperdicios sólidos y otros relacionados con los fines de la presente ley.

Artículo 16.- Penalidades.

Cualquier persona que derrame sustancias en aguas dominicanas o sus alrededores en contravención a esta Ley, o que deje de cumplir cualquier restricción, reglamento y orden de la Junta bajo -

las disposiciones de esta Ley será castigado con una multa no menor de RD\$500.00 o 30 días de prisión, en caso que sea reincidente se le impondrá una multa de RD\$1,000.00 o seis meses de prisión. La persona no estará sujeta a sanciones siempre y cuando la descarga sea realizada de acuerdo con una orden de la junta.

(b) Además de la multa mínima especificada en esta ley, la Junta, representada por el Procurador General de la República o un abogado de un departamento o particular que contrate, está autorizada a entablar un pleito en cualquier corte de jurisdicción competente para recobrar el valor total de los daños ocasionados al ambiente y/o a los recursos naturales de la República Dominicana al cometerse tal violación.

(c) El importe de la sentencia obtenida ingresará en un fondo especial en el tesoro de la República Dominicana para ser utilizado por la Junta.

#### Artículo 17.- Documentos Generales.

Los documentos o información que suministren a la Junta los dueños o administradores de fuentes perjudiciales al ambiente y los recursos naturales que se relacionan con la producción o procesos de producción, con datos sobre volumen de venta o que puedan afectar adversamente la posición competitiva de tal dueño o administrador, serán solo para uso confidencial de la Junta, a menos que el dueño o administrador consciente expresamente a que la misma se publique o se ponga a disposición del público en general. Ello no se entenderá como que impide el uso de tales documentos o información por la Junta a los fines de compilar o publicar análisis o resúmenes relacionados con la condición general de las aguas o del aire siempre y cuando que los mismos no se identifiquen con un dueño o administrador en particular.

Artículo 18.- Vigencia de Documentos Anteriores. Todas las normas de calidad, órdenes, determinaciones, reglas, permisos, efectuando, concedido, o puesto en vigor por cualquier oficial de departamento del Gobierno, en el ejercicio de las facultades que por esta ley se han transferido, quedarán en todo su vigor pero podrán ser enmendadas, modificadas, invalidadas o revocadas por la Junta que por la presente ley se crea.

#### Artículo 19.- Limitaciones.

Nada de lo dispuesto en esta ley deberá interpretarse como que:

(a) Limita o interfiere con los poderes y facultades que otras leyes, órdenes ejecutivas y reglamentos hayan concedido a otros departamentos.

- 12 -

(b) Confiere a la Junta facultad en relación con las condiciones atmosféricas que puedan existir exclusivamente dentro de una planta comercial o industrial.

(c) Revoca o limita aplicación de cualquier ley, ordenanza municipal o reglamento vigente, relativo a sanidad o a la salud y seguridad industrial.

(d) Nada de lo dispuesto en este Artículo se entenderá como que limita cualquier poder del Poder Ejecutivo o de cualquier otro funcionario para declarar una situación de emergencia y de actuar de acuerdo con tal declaración.

DADA EN . . .